



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

[Handwritten signature]

Expte. 918.231/92

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2013, siendo las 12.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la SECRETARIA DE TRABAJO, Dra. NOEMI RIAL, asistida por el Dr. Carlos VALENTE, Secretario de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales N° 3 de la DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los Sres. Naldo BRUNELLI, Enrique SALINAS, Francisco Abel FURLAN, Jorge CORDOBA, Hugo MELO, Sergio SOUTO y Héctor IBARRA, asistidos por el Dr. Tomas CALVO, por una parte; por otra parte, la CAMARA ARGENTINA DEL ACERO (nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS), según se la acreditado en autos con adjunción de los antecedentes notariales del que surge el cambio de denominación (conf. Resolución I.G.J. n° 1976 del 14/9/2011), representada en este acto por los señores Luis DIEZ, Silvia PIERETTI, Alberto MUSCOLINO, Gerardo CRICCO, Gabriel MILLER y Julio CABALLERO; el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS (CLIMA), representado por el Dr. Rodolfo SANCHEZ MORENO; y por otra parte, SIDERCA SAIC, representada por el señor Marcelo DE VIRGILIUS, y asistida por el Dr. Julio CABALLERO.

Abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de extensas deliberaciones, las partes han arribado al siguiente acuerdo:

CONTRIBUCIÓN UNICA Y EXTRAORDINARIA PARA PLANES SOCIALES:

Las Partes convienen que las empresas comprendidas dentro del ámbito de representación de las entidades empresariales firmantes efectuarán una contribución extraordinaria, por única vez, equivalente a la suma de trescientos pesos (\$ 300) por cada trabajador comprendido en el CCT 260/75, con destino al financiamiento de planes sociales administrados por la UOMRA. Esta contribución se abonará en seis (6) cuotas iguales y consecutivas equivalentes - cada una de ellas- a un sexto (1/6) de su valor (\$ 50 por trabajador), pagaderas del 1 al 10 de cada mes, comenzando en el mes de julio de 2013, mediante depósito bancario en la cuenta que indique la UOMRA y a través de las holetas que, a esos fines, habilite la entidad sindical en su página web.

HOMOLOGACIÓN:

Las Partes solicitan la homologación del presente acuerdo.-----

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.-----

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

[Handwritten signatures and stamps]



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Expte. 918.231/92

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Junio de 2013, siendo las 12,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la SECRETARIA DE TRABAJO, Dra. NOEMI RIAL, asistida por el Dr. Carlos VALENTE, Secretario de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales N° 3 de la DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los Sres. Naido BRUNELLI, Enrique SALINAS, Francisco Abel FURLAN, Jorge CÓRDOBA, Juan MELO, Sergio SOUTO y Héctor IBARRA, asistidos por el Dr. Tomas CALVO, por una parte; por otra parte, la CAMARA ARGENTINA DEL ACERO (nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS), según se ha acreditado en autos con adjunción de los antecedentes notariales del que surge el cambio de denominación (conf. Resolución I.G.J. n° 1976 del 14/9/2011), representada en este acto por los señores Luis DIEZ, Silvia PIERETTI, Alberto MUSCOLINO, Gerardo CRICCO, Gabriel MILLER y Julio CABALLERO; el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS (CLIMA), representado por el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; y por otra parte, SIDERCA SAIC, representada por el señor Marcelo DE VIRGILINS, y asistida por el Dr. Julio CABALLERO.

Abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de extensas deliberaciones, las partes han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERA-AMBITO DEL ACUERDO:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de las entidades firmantes (según lo definido en el punto 2. del acuerdo de fecha 4/5/2010, homologado por Disposición DNRT n° 206 del 14/5/2010), Las Partes acuerdan la modificación de los salarios básicos aplicables en la industria siderúrgica y Siderca SAIC, respecto de las categorías del CCT 260/75, con vigencia a partir del 1° de abril de 2013.

SEGUNDA-INCREMENTO:

En el marco antedicho, las partes han convenido:

- (1) Establecer que, a partir del 1° de abril de 2013, se aplicará un incremento de diecisiete por ciento (17%) sobre los salarios básicos aplicables en la industria siderúrgica y vigentes al 31 de marzo de 2013, respecto de las categorías del CCT 260/75 indicadas en el Anexo I. La liquidación respectiva de los nuevos valores se practicará junto con los haberes correspondientes a la primera quincena del mes de junio de 2013, sujeto a la homologación de este acuerdo.
- (2) Establecer que, a partir del 1° de julio de 2013, se aplicará un incremento de siete por ciento (7%) sobre los salarios básicos aplicables en la industria

siderúrgica y vigentes al 31 de marzo de 2013, respecto de las categorías del CCT 260/75 indicadas en el Anexo II.

La sumatoria de lo establecido en (1) y (2) dará como resultado un incremento total del veinticuatro por ciento (24%) sobre los salarios básicos respectivos, a partir de julio de 2013.

Las partes adjuntan en Anexos I y II las planillas con los nuevos valores de los básicos pactados, dejando expresamente establecido que dentro de los cinco días hábiles podrán expedirse respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencidos el plazo indicado, sin observaciones, se considerarán aprobadas con carácter definitivo la planilla correspondiente.

TERCERA-GRATIFICACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

• Sin perjuicio del incremento indicado en el punto precedente, las empresas representadas por las entidades firmantes abonarán, en carácter de asignación no remunerativa y con carácter excepcional, a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato vigente a la fecha de pago que cumplan íntegramente la jornada legal de trabajo durante el mes completo la suma igual y uniforme para todas las categorías de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400), la cual se liquidará bajo la voz "Gratificación Extraordinaria no remunerativa acuerdo UOM 2013", en forma completa o abreviada. Dicho importe se abonará en dos cuotas iguales de setecientos pesos (\$ 700) junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre/2013, y enero/2014. Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT) y con igual proporcionalidad a los trabajadores que hubieran ingresado con posterioridad al 1° de abril de 2013. Habida cuenta su naturaleza y excepcionalidad, estos importes tendrán carácter no remunerativo ni contributivo a ningún efecto.

Se deja constancia de que el importe de la gratificación aquí pactada no sufrirá disminuciones en razón de suspensiones adoptadas por causas no imputables al trabajador.

• El importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

Dada su naturaleza y excepcionalidad este importe tendrá carácter no remuneratorio y no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza, con la única excepción del ingreso de un aporte a cargo de los trabajadores y una contribución proporcional que las empresas deberán ingresar con destino a la obra social OSUOMRA (en un porcentaje de cuantía similar al que prevé la ley 23.660) calculada sobre el importe pagado, sin que ello implique alterar su naturaleza, que deberá efectuarse en la boleta establecida por la UOMRA en su página *web*, y que alcanza a todos los trabajadores comprendidos en este acuerdo.

CUARTA-INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA



*Ministerio de Trabajo,
Emprego y Seguridad Social*

Las Partes dejan establecido que, durante el periodo de vigencia del presente acuerdo, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones abajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, por un importe mensual no inferior a Pesos cuatro mil seiscientos ochenta (\$4680) a partir del 1° de abril de 2013 y no inferior a Pesos cinco mil (\$ 5000) a partir del 1° de julio de 2013. Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT).

Los valores correspondientes al IMGR son referenciales y, a los efectos de su computo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no, reciba el trabajador de su empleador, con la única exclusión de las horas extras y la gratificación extraordinaria no remunerativa contemplada en la cláusula TERCERA.

La determinación del IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nro. 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.

Asimismo se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nro. 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR.

El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1 de abril de 2013, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurren las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

QUINTA-VIGENCIA

11/11/13

Este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014.

SEXTA - NEGOCIACIÓN A NIVEL DE EMPRESA/ESTABLECIMIENTO:

Las partes convienen que la aplicación del presente acuerdo a nivel de cada empresa/establecimiento comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo, se discutirá con las respectivas seccionales de la UOMRA. A fin de que el proceso negociador a nivel de las distintas empresas y/o establecimientos alcance su plenitud, se fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, dentro del cual se elevarán a conocimiento del Ministerio de Trabajo los acuerdos que se hubieran alcanzado en cada caso.

SEPTIMA-PAZ SOCIAL

Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el lapso de vigencia del mismo.

OCTAVA-HOMOLOGACION

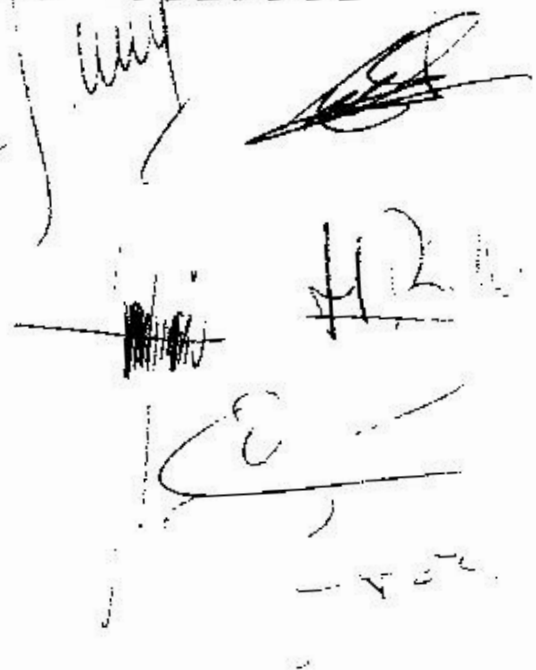
Las partes solicitan a la autoridad de aplicación que, una vez vencido el plazo indicado en la cláusula SEGUNDA, proceda a su homologación.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Handwritten signatures of the union representatives, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Handwritten signatures of the employer representatives, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

ANEXO I

**ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1/04/2013
EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA
UOM-CIS-CLIMA-SIDERCA**

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	21,75
Operario Calificado	Operación	23,51
Operario Especializado	Operación	27,17
Operario Especializado Múltiple	Operación	28,84
Operador D	Operación	30,04
Operador C	Operación	30,73
Operador B	Operación	31,49
Operador A	Operación	32,38
Ayudante	Mantenimiento	23,51
Medio Oficial	Mantenimiento	25,38
Oficial	Mantenimiento	30,04
Oficial Múltiple	Mantenimiento	32,38

		Valor Mensual
B 1º Técnico de primera	Técnicos	4178,60
B 2º Técnico de segunda	Técnicos	4637,52
B 3º Técnico de tercera	Técnicos	4956,24
B 4º Técnico de cuarta	Técnicos	5622,06
B 5º Técnico de quinta	Técnicos	5848,87
B 6º Técnico de sexta	Técnicos	6404,74
A 1º Administrativo de primera	Administrativos	4178,60
A 2º Administrativo de segunda	Administrativos	4637,52
A 3º Administrativo de tercera	Administrativos	5355,62
A 4º Administrativo de cuarta	Administrativos	5848,87
C 1º Auxiliares y Maestranza 1a	Auxiliares y Maestranza	4077,33
C 2º Auxiliares y Maestranza 2a	Auxiliares y Maestranza	4436,74
C 3º Auxiliares y Maestranza 3a	Auxiliares y Maestranza	5049,62
Adicional Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	115,12
Adicional Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	115,12

Handwritten signature or initials

ANEXO II

ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1/07/2013
EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA
UOM-CIS-CLIMA-SIDERCA

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	23,05
Operario Calificado	Operación	24,92
Operario Especializado	Operación	28,80
Operario Especializado	Operación	30,56
Operario D	Operación	31,84
Operario C	Operación	32,57
Operario B	Operación	33,38
Operario A	Operación	34,32
Asistente	Mantenimiento	24,92
Técnico Oficial	Mantenimiento	26,90
Asesor	Mantenimiento	31,84
Técnico Múltiple	Mantenimiento	34,32

		Valor Mensual
Técnico de primera	Técnicos	4428,61
Técnico de segunda	Técnicos	4914,98
Técnico de tercera	Técnicos	5252,77
Técnico de cuarta	Técnicos	5958,42
Técnico de quinta	Técnicos	6198,80
Técnico de sexta	Técnicos	6787,93
Administrativo de primera	Administrativos	4428,61
Administrativo de	Administrativos	4914,98
Administrativo de tercera	Administrativos	5676,05
Administrativo de cuarta	Administrativos	6198,80
Auxiliares y Maestranza 1a	Auxiliares y Maestranza	4321,27
Auxiliares y Maestranza 2a	Auxiliares y Maestranza	4702,19
Auxiliares y Maestranza 3a	Auxiliares y Maestranza	5351,74
Normal Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	122,01
Normal Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	122,01

[Handwritten signature]